

[Anterior](#) [Siguiente](#)

TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

LEY N. 1615
RIO GALLEGOS, 12 de Abril de 1984
Boletín Oficial, 0 de Mayo de 1984
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0001615

Sumario

Administración Pública Provincial, tribunal de disciplina, Tribunal de Ética, Derecho administrativo, Derecho civil
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de : L E Y

TITULO I

CAPITULO I CONSTITUCION Y JURISDICCION DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTICULO 1°.- El Tribunal Disciplinario de la Administración Pública Provincial, con asiento en la ciudad de Río Gallegos, conocerá en todas las cuestiones que sean sometidas a su decisión, vinculadas con las atribuciones que le otorga el Artículo 123° de la Constitución Provincial y de aquellas que se le confieran en la presente Ley.-

parte_2,[Contenido relacionado]

ARTICULO 2°.- El Tribunal Disciplinario quedará compuesto por cinco (5) miembros, integrado de la siguiente manera:

Tres (3) miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados. Un (1) miembro designado a propuesta de la entidad gremial más representativa de los empleados de la Administración Pública Provincial, con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados. Un (1) miembro designado a propuesta del partido político que constituya la primera minoría en la Provincia. El Poder Ejecutivo propondrá para cada uno de los cargos un (1) titular y un (1) suplente, éstos últimos para actuar solamente en caso de excusaciones, recusaciones, vacancia o ausencia de los titulares. La primera minoría deberá, al igual que la entidad gremial que agrupe a los agentes, indicar los suplentes para el caso previsto precedentemente, los cuales deberán ser designados de la misma forma que los titulares.-

ARTICULO 3°.- Los miembros del Tribunal no podrán ser removidos durante el período de sus funciones, sino por mal desempeño del cargo.-

ARTICULO 4°.- Los miembros que representen al Poder Ejecutivo cesarán en sus funciones, junto con éste. El representante de la entidad gremial durará dos (2) años en su cargo y el de la primera minoría cesará en cada renovación parcial de la Cámara.-

ARTICULO 5°.- Todos los miembros del Tribunal Disciplinario podrán ser reelectos indefinidamente.-

ARTICULO 6°.- Los miembros del Tribunal Disciplinario no podrán ser funcionarios Públicos y deberán contar con los siguientes requisitos para su designación a saber:

a) Ser argentino nativo o por opción o naturalizado, con seis (6) años en el ejercicio de la ciudadanía como mínimo;

- b) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad y haber completado el ciclo de enseñanza primaria;
- c) No registrar condena por delito doloso;
- d) No tener proceso criminal pendiente por delito doloso;
- e) No estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- f) No haber sido declarado en quiebra o concurso civil, mientras no fuera rehabilitado por sentencia firme.-

ARTICULO 7°.- El Tribunal dictará su reglamento interno y establecerá en él las funciones que competen al Secretario y demás personal que lo integre, en el término de treinta (30) días de constituido formalmente.

ARTICULO 8°.- Constituido el Tribunal, se procederá a la elección del Presidente del mismo, que resultará electo por simple mayoría de votos. Con posterioridad, se elegirá al Vicepresidente con idéntico sistema. Electo que fuere, el Presidente, procederá a prestar juramento de desempeñar fielmente sus funciones, de acuerdo a la Constitución Provincial, las leyes y disposiciones vigentes, en presencia de la mayoría de los miembros. Cumplido el acto, procederá éste a tomar juramento al resto de los integrantes del cuerpo, en idéntica forma.-

ARTICULO 9°.- Las renunciaciones de los miembros del Tribunal serán consideradas por el mismo. Producida su aceptación, por simple mayoría se comunicará a quien correspondiere para que efectúe la nueva designación. Hasta el nombramiento del nuevo miembro titular, se incorporará al suplente que corresponda.

ARTICULO 10°.- Por el voto de cuatro (4) de sus integrantes, el Tribunal podrá solicitar la remoción de aquellos de sus miembros que hubieren incurrido en mal desempeño, todo ello previo sumario y garantizando el derecho de defensa;

o que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 6° de la presente Ley, o padeciera de inhabilidad física que supere los noventa (90) días o mental sobreviniente que supere los cuarenta y cinco (45) días, ambos términos en días corridos, comprobada por dictamen de Junta Médica del Servicio de Reconocimientos Médicos. En tales supuestos, el Tribunal comunicará al Poder Ejecutivo la decisión del Cuerpo, haciéndole llegar los antecedentes del caso, a fin de que aquél dicte el correspondiente Decreto de destitución o remoción, ad-referendum de la Honorable Cámara. Los miembros así separados no podrán ser nuevamente designados, salvo que la remoción obedeciere a inhabilidad física o mental, y se acreditare fehacientemente su desaparición.-

CAPITULO II DE LA EXCUSACION Y RECUSACION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 11°.- Los miembros del Tribunal Disciplinario podrán excusarse y/o ser recusados exclusivamente por las causales previstas en este capítulo.-

ARTICULO 12°.- Serán causales legítimas de excusación y recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con el denunciante o el imputado;
- b) El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el letrado o representante del imputado;
- c) Tener pleito pendiente con el imputado o que el pleito lo tenga el cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el segundo grado inclusive, del miembro del Tribunal;
- d) Ser o haber sido miembro del Tribunal recusado, autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación de las actuaciones administrativas que diera lugar a la intervención del Cuerpo;
- e) Haber emitido dictamen en el sumario de que se trate o haber tenido cualquier clase de intervención previa en el mismo o haber dado recomendaciones acerca de tales actuaciones, antes o después de iniciadas;
- f) Poseer amistad íntima o enemistad manifiesta, con el denunciante, el imputado o su letrado patrocinante o apoderado;
- g) Ser o haber sido tutor o curador del imputado;
- h) Estar o haber estado bajo tutela o curatela del expresado en el inciso anterior;

i) Tener sociedad o comunidad de intereses con el imputado, salvo que se trate de sociedades anónimas;

j) Haber recibido de parte del imputado o del denunciante, beneficio de importancia, o, después de haberse iniciado el sumario respectivo, presentes o dádivas de cualquier valor por alguno de ellos o sus parientes dentro del cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad;

k) Ser acreedor, deudor o fiador del imputado o del denunciante.-

ARTICULO 13°.- Todo miembro del Tribunal que se hallare comprendido en alguna de las causales mencionadas en el artículo precedente, deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en la cuestión, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.-

ARTICULO 14°.- La recusación deberá deducirse por escrito, con expresa indicación de la o las causales correspondientes y de la prueba de que intente valerse, dentro del quinto día de notificado el recusante de la radicación del expediente en el Tribunal o, en el caso de ser ésta sobreviniente, dentro de los cinco (5) días de tomado conocimiento de la misma por el recusante; vencidos dichos plazos, no se admitirá recusación alguna.-

ARTICULO 15°.- La recusación tramitará por vía incidental, no suspendiendo la tramitación de la causa principal, a excepción del dictado de la resolución definitiva.

Deducida la misma, el Presidente del Tribunal o el Vice-presidente, si aquel fuera el recusado, correrá vista del escrito pertinente al mismo, por el término de tres (3) días, a fin de que este informe sobre las causas alegadas. En caso de reconocer los hechos, el Tribunal lo separará del expediente, ordenando la incorporación del suplente que corresponda.-

ARTICULO 16°.- En caso de que en el informe mencionado en el artículo precedente, el miembro recusado negare los hechos invocados por el recusante, se ordenará por intermedio del Presidente del Tribunal o su reemplazante, si aquél fuera el recusado, la producción de la prueba ofrecida, en un término que no excederá los diez (10) días. Substanciada la misma o, vencido el plazo mencionado, se girarán las actuaciones al Asesor General de Gobierno, para que emita dictamen dentro de los tres (3) días de su recepción, sobre el mérito de lo actuado.-

ARTICULO 17°.- Producido el dictamen indicado en el artículo anterior el Tribunal decidirá sobre la recusación deducida, con exclusión del miembro afectado.-

TITULO II

CAPITULO I RECEPCION DEL EXPEDIENTE POR EL TRIBUNAL. PRUEBA. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTICULO 18°.- Finalizadas las actuaciones administrativas por el sumariante, éste deberá elevarlas al Tribunal Disciplinario, en el término fijado por el reglamento sumarial que corresponda.

Recibido el expediente por el Cuerpo, el Presidente hará conocer a el o los imputados, la radicación del mismo, mediante notificación personal o por alguno de los restantes medios previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos.-

ARTICULO 19°.- Dentro del término de cinco (5) días de su notificación, el imputado podrá:

a) Ejercer el derecho de recusar a cualquiera de los miembros del Tribunal, conforme lo establecido en el capítulo precedente;

b) Efectuar todas aquellas observaciones formales sobre el trámite del sumario que puedan afectar el derecho de defensa, indicando expresamente las medidas de prueba y/o diligencias que se hayan omitido;

c) Pedir la recepción de la documentación relacionada con el sumario, cuya existencia no haya tenido conocimiento con anterioridad;

d) Alegar hechos nuevos producidos con posterioridad al descargo, indicando las pruebas que sean necesarias para acreditarlos.-

ARTICULO 20°.- Salvo el caso de la recusación, que se tramitará atento lo normado en el Capítulo II de esta Ley, el Tribunal Disciplinario, una vez presentado el escrito a que se refiere el Artículo 19°, resolverá sobre las observaciones planteadas, admitiéndolas o rechazándolas fundadamente y se expedirá sobre la producción de la prueba indicada por el imputado, ordenando la substanciación de la misma por un período no mayor de diez (10) días, el que se podrá ampliar por otro término similar, en casos extraordinarios. La resolución que recaiga no será recurrible en sede administrativa.-

ARTICULO 21°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Tribunal podrá ordenar y diligenciar, de oficio, las medidas para mejor proveer que considere conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos investigados. La resolución que así lo disponga, deberá ser notificada al imputado, en la forma prevista en el Artículo 18°.-

ARTICULO 22°.- Las diligencias probatorias a que se refieren los artículos anteriores, se tramitarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Sumarios vigente en el ámbito de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 23°.- Cumplimentadas las medidas probatorias que hubiere ordenado el Tribunal, el Presidente dictará la Providencia pasando el expediente para que se dicte la Resolución definitiva. A partir de ese momento quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas.-

CAPITULO II DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 24°.- Las providencias simples que sólo tiendan al desarrollo del proceso, serán dictadas por el Presidente del Tribunal o quien lo reemplace, en su caso, y no requerirán otras formalidades que su expresión por escrito, fecha, lugar y la firma de quien la emita.-

ARTICULO 25°.- Las resoluciones interlocutorias, deciden cuestiones que requieren sustanciación sobre algún artículo o incidente planteado antes de la oportunidad prevista en el Artículo 23°. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

a) Los fundamentos de la resolución, y b) La decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas.-

ARTICULO 26°.- Las sentencias definitivas, se dictarán con sujeción a los siguientes requisitos:

a) Consignarán el lugar y fecha en que se pronuncia el fallo;

b) Indicará el nombre, apellido, número de documento y lugar de prestación de servicios de el o los imputados, cómplices o encubridores;

c) Mencionarán la falta investigada y el mérito de la prueba producida en el curso del sumario y, en su caso, por ante el Tribunal Disciplinario conforme a lo dispuesto en el Capítulo precedente;

d) Se mencionarán asimismo, las conclusiones definitivas del descargo de el o los imputados;

e) Se resolverán las cuestiones relativas a:

1. La calificación legal de los hechos probados.- 2. La fundamentación de la decisión del Tribunal en relación a la conducta de el o los imputados.- 3. La existencia de eximentes, atenuantes y/o agravantes.- 4. En la parte dispositiva determinará la absolución o sanción que corresponda, indicando, en su caso, su monto y especie.- f) Será firmada por la totalidad del Tribunal, pudiendo los miembros disidentes, dejar sentado su criterio expresamente, fundando su discrepancia, del cual se dejará constancia luego de transcribirse el voto de la mayoría y previo a la firma de la sentencia.-

ARTICULO 27°.- Los plazos para el dictado de las resoluciones del Tribunal, serán los siguientes:

a) Providencias Simples: Tres (3) días hábiles.- b) Resoluciones Interlocutorias: Cinco (5) días hábiles.- c) Sentencias Definitivas: Quince (15) días hábiles.- Todos estos términos se contarán a partir del momento en que el expediente quede en estado de dictar la decisión que correspondiere. En los casos en que el Tribunal lo estime necesario podrá, por resolución fundada, prorrogar por una sola vez los términos indicados en cinco días hábiles.-

ARTICULO 28°.- Tanto las resoluciones interlocutorias, como las sentencias definitivas, se decidirán por mayoría de

votos, contándose uno por cada integrante del Tribunal. En ningún caso los miembros del Tribunal podrán abstenerse de votar.-

ARTICULO 29°.- Las resoluciones interlocutorias y las sentencias definitivas, que no cumplimenten los recaudos establecidos en los Artículos 25° y 26°, serán nulas, pudiéndose declarar su invalidez de oficio, debiendo intervenir en el dictado de la nueva decisión, los miembros suplentes o titulares que no hayan firmado la anterior, siendo válido el pronunciamiento, con tres miembros como mínimo.- El incumplimiento de los plazos indicados en el Artículo 27° de la presente Ley hará perder en forma automática la competencia del Tribunal para la resolución del caso, debiendo intervenir en el dictado de la nueva decisión, los miembros suplentes o titulares que no hayan incurrido en la mora, siendo válido el pronunciamiento con tres miembros como mínimo.

La pérdida de la competencia en dos oportunidades será considerada falta grave y constituirá causal de remoción.-

ARTICULO 30°.- En todos los casos, cuando exista duda razonable sobre la responsabilidad del imputado en la comisión de la falta se absolverá al mismo, remitiéndose el expediente al Poder Ejecutivo o funcionario que corresponda, para el dictado del respectivo instrumento legal.-

ARTICULO 31°.- Cuando el Tribunal dictara sentencia definitiva de cesantía o exoneración, remitirá el expediente al Poder Ejecutivo para que dicte el Decreto pertinente, en el término de tres (3) días hábiles, no pudiendo en ninguna circunstancia mantener en su puesto al agente objeto de la medida.-

ARTICULO 32°.- Contra las resoluciones que dicte el Tribunal Disciplinario podrán interponerse las acciones contencioso - administrativa previstas en la Ley N° 22, o la que la reemplace.

Salvo que en la sentencia se viole el derecho de defensa del imputado, en forma manifiesta, en ningún otro caso procederá el recurso de amparo.-

parte_37,[Contenido relacionado]

TITULO III

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33°.- En todo aquello que no se prevea en la presente Ley, regirá la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto reglamentario.-

parte_40,[Contenido relacionado]

ARTICULO 34°.- El Tribunal Disciplinario tendrá amplias facultades para requerir a todos los organismos de la Administración Pública Provincial, entes autárquicos, municipalidades y empresas del Estado Provincial, Poder Judicial y Poder Legislativo, los informes y documentación que considere pertinentes, los que deberán ser contestados o enviados dentro del término de cinco (5) días hábiles.-

ARTICULO 35°.- El Secretario General del Tribunal Disciplinario será designado por el Cuerpo y por concurso de antecedentes, pudiendo ser removido de la misma forma que los Vocales.-

ARTICULO 36°.- Las remuneraciones que percibirán los miembros titulares y el secretario general del Tribunal Disciplinario serán las mismas que la ley de presupuesto fije para presidentes y secretarios generales de entes autárquicos, respectivamente.-

CAPITULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 37°.- El Tribunal Disciplinario actuará como instancia de apelación única, respecto de las sanciones de suspensión que excedan el período de diez (10) días.

A tal fin, el sancionado interpondrá el recurso correspondiente dentro de los diez (10) días de notificado ante la autoridad que lo sancionó, por escrito y con los fundamentos del mismo, debiendo la autoridad verificar el cumplimiento del término, única causal para rechazarlo. En caso de ser presentado en debido tiempo, se elevarán las actuaciones al Tribunal Disciplinario, dentro de las veinticuatro (24) horas de su interposición. El Cuerpo tendrá las facultades del Artículo 21° de la presente Ley; cumplimentadas las cuales, se procederá de acuerdo al Artículo 23° y se dictará sentencia definitiva, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 26°, 27°, 28°, 29° y 30° de esta norma legal.-

ARTICULO 38°.- La interposición del recurso de apelación no suspenderá, en ningún caso, la ejecución de la sanción. En caso de sentencia absolutoria, se deberán reintegrar al causante, los haberes descontados, con los que correspondan al mes siguiente al que fuere dictada, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 1420.-

parte_46,[Contenido relacionado]

ARTICULO 39°.- Nota de Redacción (Modifica Ley 591)

parte_47,[Normas que modifica]

ARTICULO 40°.- Deróganse los Artículos 41° y 42° de la Ley N° 591, 2° de la Ley N° 1032 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.-

parte_48,[Normas que modifica]

ARTICULO 41°.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados del presupuesto correspondiente al ejercicio 1984.-

ARTICULO 42°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

FRANCISCO PATRICIO TOTO - JOSE MARIA SALVINI